

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

20 octubre 2022. A **folio 1**, se deduce recurso de protección, en favor de [REDACTED], en favor de su madre [REDACTED], en contra de **Clínica Reñaca**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en no calificar el ingreso de su madre a la Clínica en la categoría de Ley de Urgencias y, la posterior, derivación a la red asistencial pública, lo que generó una importante deuda, afectando su derecho a la propiedad.

Funda su arbitrio, señalando que el 27 de mayo de 2022, alrededor de las 3.30 horas, su madre ingreso a la urgencia del Centro de Salud, si bien se encontraba consiente, su era de “extrema gravedad” con diagnostico desconocido. Sus síntomas fueron arritmia cardiaca y fuerte dolor en el pecho. Tras las evaluaciones y la constatación de signos vitales que disminuían, fue llevada a la sala de reanimación, donde se mantuvo por una hora. Luego, fue hospitalizada hasta el 9 de junio de 2022. Agrega que el medico de turno le indicó que si no se hubiese sido intervenida habría fallecido.

Indica que a la consulta si el caso de su madre se podía calificar por ley de urgencia, el médico tratante señaló que no. Posteriormente, presentó la solicitud N°1424484 en el libro oficial de reclamos a Fondo Nacional de Salud, donde solicita que su madre se acoja a la ley de urgencia.

Hace presente que el día 31 de julio de 2022, a las 8.45 horas, su madre falleció en su casa.

En cuanto al plazo de interposición, indica que se deduce dentro De los 30 días corridos desde que ha tomado conocimiento de que la Clínica ha negado su solicitud de cobertura por la Ley de Urgencia.

Sostiene que la atención médica de urgencia se define en el artículo 3 del Decreto Supremo N°369 del año 1985, que señala “*es toda prestación o conjunto de prestaciones que sean otorgadas en atención cerrada o ambulatoria a una persona que se encuentre en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia hasta que se encuentra estabilizada*”, constituyendo emergencia o urgencia “*toda condición de salud o cuadro clínico que involucre estado de riesgo vital o secuela funcional grave para una persona y por ende, requiere atención médica inmediata e impostergable*”. Mientras que la certificación de estado de emergencia o urgencia “*es la declaración escrita y firmada por un médico cirujano en una urgencia, pública o privada, dejando constancia*

*que una persona determinada, identificada con su nombre completo, y sistema de seguridad social de salud, se encuentra en estado de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia de conformidad con el protocolo sobre la materia dictado por el ministerio de salud, diagnostico probable y la fecha y hora de la atención”. Misma norma que define al “paciente estabilizado” como “Aquel que habiendo estado en una situación de emergencia o urgencia, se encuentra en estado de equilibrio de sus funciones vitales o a superado el riesgo de secuela funcional grave de modo que, aun cursando una patología no resuelta o parcialmente solucionada, está en condiciones de ser trasladado dentro del establecimiento, a otro centro asistencial o a su domicilio sin poner en riesgo su vida o la evolución de su enfermedad”.*

Indica que la conducta consistente en la no activación de la ley de urgencia y no derivación a un hospital público de la red, generó un daño patrimonial, tanto a ella como a su cónyuge, privándola de los beneficios legales. Refiere que existe una gran inconsistencia al no categorizar la situación como emergencia médica o urgencia, pues al ingresar a la Clínica fue intervenida de urgencia y en una situación grave.

Solicita que se acoja el presente arbitrio, restableciendo el imperio del derecho, obligando a la Clínica Reñaca a restablecer la categorización del paciente a la Ley de Urgencia y que se preste la cobertura por parte del Fondo Nacional de Salud respecto de los gastos derivados de atención entregada, con costas.

A **folio 7**, se evacua informe en representación de **Clínica Bupa Reñaca**, solicitando el rechazo del recurso.

Sostiene que la recurrente no es titular de un derecho indubitado, preexistente e indiscutido, pues sus médicos determinaron que no se cumplían con los requisitos para determinar la aplicación de la Ley de Urgencia. Además destaca que para el conocimiento y resolución de conflictos existe un procedimiento especializado y de lato conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, que debe realizarse ante el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales actuando como árbitro arbitrador.

Refiere que la certificación de calificación de una atención de urgencia, no puede alterarse por análisis posteriores, pudiendo solo ser revisada por Fonasa y la Superintendencia de Salud. Sobre ello, el médico tratante indicó a la familia que no resultaba aplicable la Ley de Urgencia, atendido que si bien requería hospitalización no correspondía a una urgencia vital. Agrega que no todos los ingresos que requieren hospitalización corresponde a casos de urgencia.

Finalmente concluye que no se cumplía con los criterios para que resultara aplicable la Ley de Urgencia, así como tampoco explicitó en su recurso las razones para que la atención sea calificada como Ley de Urgencia, teniendo especial consideración que fue evaluada por un urólogo y no se acompañó un informe médico que desvirtuó las

consideraciones realizadas por el funcionario médico. Agregando que la Clínica no tiene las facultades para instruir al Fondo Nacional de Salud la aplicación de la Ley de Urgencia de forma retroactiva.

A folio 24, se prescindieron de los oficios al **Fondo Nacional de Salud** y al médico tratante Sr. [REDACTED] y, acto seguido, se trajeron los **autos en relación**.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Segundo:** Que según el artículo 2 de la ley N° 19.650 – que modifica el artículo 11 de la ley N°18.469, entre otros- los casos de urgencia y emergencia son aquellos debidamente certificados por un médico cirujano, el que será pagado directamente por el Fondo Nacional de Salud prohibiendo la prestador exigir dinero o cheque para garantizar el pago. Se entiende por urgencia o emergencia lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. 369 del Ministerio de Salud del año 1986, que es *“toda condición de salud o cuadro clínico que involucre estado de riesgo vital o secuela funcional grave para una persona y por ende, requiere atención médica inmediata e impostergable”*.

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes, especialmente de la epicrisis de la paciente acompañadas, no se advierte la condición de urgencia aludida donde se requiera de una atención médica inmediata impostergable para evitar la prolongación de riesgo vital o secuela funcional grave, pues solo se indican síntomas asociados a la patología de cáncer de colón que padece. De esta forma, el ingreso a la Clínica Reñaca de la madre de la recurrente no puede ser calificado como urgente o de emergencia.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, la recurrente presentó un reclamo ante el Fondo Nacional de Salud, donde se recalifique el ingreso en calidad de urgente, a fin de gozar de los beneficios que consagra la Ley de Urgencia, por lo que el asunto ya está siendo sometido al imperio del derecho, razones que llevan al rechazo del presente arbitrio.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado que regula su tramitación, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED], en favor de su [REDACTED], en contra de **Clínica Reñaca**.

**Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.**

N°Protección-136422-2022.

En Valparaíso, seis de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.